

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2660/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre el personal adscrito a la Secretaría y al SUTGCDMX.

Le proporcionaron la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Información incompleta, clasificación, SUTGCDMX.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2660/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2660/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422000838.

II. El diecinueve de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SSC/DEUT/UT/1991/2022 signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El veintitrés de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente, este Instituto advierte la necesidad de contar con más elementos para resolver el medio de Impugnación, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

1. Remita copia del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.
2. Copia íntegra sin testar dato alguno de la información que clasificó como confidencial y que es de interés del particular.

V. El veintidós de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/2630/2022 y sus anexos, signado por la Directora de Administración de Personal, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el recurso de revisión al haber sido presentado el veintitrés de mayo, es decir, al segundo día hábil posterior, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó, del todo el personal de base, nomina 1 y 5 con dígito sindical del SUTGCDMX adscrito a esa dependencia, en formato excel, con los siguientes datos:

b)

- 1.- *NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR.* -**A**-
- 2.- *NUMERO DE IDENTIFICACIÓN O NÚMERO DE EMPLEADO.* -**B**-
- 3.- *ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO (FECHA DE INGRESO).* -**C**-
- 4.- *A QUE ÁREA ESTA ADSCRITO (SECRETARIA, SUBSECRETARIA, DIRECCIONES, COORDINACIONES, ETC)* -**D**-
- 5.- *FISICAMENTE DONDE ESTA ADSCRITO. (DIRECCION).* -**E**-
- 6.- *SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECE.* -**F**-
- 7.- *HORARIO DE LABORES.* -**G**-
- 8.- *UNIDAD ADMINISTRATIVA.* -**H**-

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) **Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que, respecto al área, sección sindical y unidad administrativa, anexó la siguiente tabla, de la cual se transcribe una muestra:

ANEXO DEL FOLIO 090163422000838			
No.	TIPO DE NÓMINA	SECCIÓN SINDICAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN
1	1	28	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
2	1	28	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
3	1	28	OFICINA DEL SECRETARIO
4	1	28	OFICIALIA MAYOR
5	1	40	OFICINA DEL SECRETARIO
6	1	40	OFICIALIA MAYOR
7	1	40	OFICIALIA MAYOR
8	1	28	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
9	1	28	OFICIALIA MAYOR
10	1	28	OFICIALIA MAYOR
11	1	28	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
12	1	28	OFICINA DEL SECRETARIO
13	1	28	OFICIALIA MAYOR
14	1	40	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
15	1	28	SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRANSITO
16	1	28	SUBSECRETARÍA DE INTELIGENCIA E INVESTIGACION POLICIAL
17	1	28	OFICIALIA MAYOR
18	1	40	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
19	1	40	OFICIALIA MAYOR
20	1	28	OFICIALIA MAYOR
21	1	28	SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
22	1	28	SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRANSITO
23	1	9	SUBSECRETARÍA DE OPERACION POLICIAL
24	1	40	SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PREVENCION DEL DELITO
25	1	28	OFICIALIA MAYOR
26	1	40	SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PREVENCION DEL DELITO
27	1	28	OFICIALIA MAYOR
28	1	28	OFICIALIA MAYOR
29	1	40	OFICIALIA MAYOR
30	1	40	SUBSECRETARÍA DE OPERACION POLICIAL
31	1	28	SUBSECRETARÍA DE OPERACION POLICIAL

- Ahora bien, respecto del nombre, número de identificación o número de empleado, ubicación física y horario de labores, se trata de datos confidenciales que hacen identificables a las personas que laboran en la Secretaría y por lo tanto, las clasificó en la modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

➤ SE NEGÓ A BRIDARME LA INFORMACIÓN COMPLETA. **-Agravio único-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información completa. **-Agravio Único-**

Al respecto y a efecto de estudiar el agravio interpuesto, es menester traer a la vista la solicitud, en la cual se petición, del todo el personal de base, nomina 1 y 5 con dígito sindical del SUTGCDMX adscrito a esa dependencia, en formato excel, con los siguientes datos:

- 1.- NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR. **-A-**
- 2.- NUMERO DE IDENTIFICACIÓN O NÚMERO DE EMPLEADO. **-B-**
- 3.- ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO (FECHA DE INGRESO). **-C-**
- 4.- A QUE ÁREA ESTA ADSCRITO (SECRETARIA, SUBSECRETARIA, DIRECCIONES, COORDINACIONES, ETC) **-D-**
- 5.- FISICAMENTE DONDE ESTA ADSCRITO. (DIRECCION). **-E-**
- 6.- SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECE. **-F-**
- 7.- HORARIO DE LABORES. **-G-**
- 8.- UNIDAD ADMINISTRATIVA. **-H-**

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que, respecto al área, sección sindical y unidad administrativa, anexó la siguiente tabla, de la cual se transcribe una muestra:

ANEXO DEL FOLIO 090163422000838			
No.	TIPO DE NÓMINA	SECCIÓN SINDICAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN
1	1	28	SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL
2	1	28	SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL
3	1	28	OFICINA DEL SECRETARIO
4	1	28	OFICIAIA MAYOR
5	1	40	OFICINA DEL SECRETARIO
6	1	40	OFICIAIA MAYOR
7	1	40	OFICIAIA MAYOR
8	1	28	SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL
9	1	28	OFICIAIA MAYOR
10	1	28	OFICIAIA MAYOR
11	1	28	SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL
12	1	28	OFICINA DEL SECRETARIO
13	1	28	OFICIAIA MAYOR
14	1	40	SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL
15	1	28	SUBSECRETARIA DE CONTROL DE TRANSITO
16	1	28	SUBSECRETARIA DE INTELIGENCIA E INVESTIGACION POLICIAL
17	1	28	OFICIAIA MAYOR
18	1	40	SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL
19	1	40	OFICIAIA MAYOR
20	1	28	OFICIAIA MAYOR
21	1	28	SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
22	1	28	SUBSECRETARIA DE CONTROL DE TRANSITO
23	1	9	SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL
24	1	40	SUBSECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PREVENCION DEL DELITO
25	1	28	OFICIAIA MAYOR
26	1	40	SUBSECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y PREVENCION DEL DELITO
27	1	28	OFICIAIA MAYOR
28	1	28	OFICIAIA MAYOR
29	1	40	OFICIAIA MAYOR
30	1	40	SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL
31	1	28	SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL

- Ahora bien, respecto del nombre, número de identificación o número de empleado, ubicación física y horario de labores, se trata de datos confidenciales que hacen identificables a las personas que laboran en la Secretaría y por lo tanto, las clasificó en la modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Entonces, a través del cuadro que se remitió a la parte recurrente se puede consultar: el área (D), sección sindical (F) y unidad administrativa (H). No obstante, sobre los requerimientos: nombre completo del trabajador **-A-**; número de identificación o número de empleado. **-B-**; antigüedad en el servicio público (fecha de ingreso) **-C-**; físicamente dónde está adscrito. (dirección) **-E-** y horario de labores **-G-**, el Sujeto Obligado clasificó la información en la modalidad de confidencial.

En primer término, respecto de los requerimientos D, F y G es preciso señalar que el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴ establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información. En este sentido, es claro que la Secretaría atendió a su cabalidad los requerimientos citados.

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Ahora bien, dado el contexto relatado, es claro que la controversia a resolver en la presente resolución consiste en determinar si la información relacionada con los requerimientos A, B, C, E y G actualizan o no la confidencialidad, para lo cual, es necesario señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado en los requerimientos controvertidos no conforma parte de la naturaleza confidencial, puesto que se trata de información sobre diversos servidores públicos relacionada con su nombre completo del trabajador **-A-**; número de identificación o número de empleado. **-B-**; antigüedad en el servicio público (fecha de ingreso) **-C-**; físicamente dónde está adscrito. (dirección) **-E-** y horario de labores **-G-**, **datos todos que son públicos a tratarse de personas que se desempeñan en el servicio público.**

Por lo tanto, la clasificación de esos datos no es aplicable en el caso en concreto que nos ocupa, debido a lo cual el Sujeto Obligado debió de proporcionar la información solicitada en los requerimientos controvertidos.

En consecuencia, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, toda vez que no atendió en su cabalidad los requerimientos **A, B, C, E y G** de la solicitud, ni estuvo fundada ni motivada **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a quien es recurrente la información solicitada en los requerimientos **A, B, C, E y G** haciendo las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

18

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2660/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**